

R-DCA-0300-2019

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las trece horas trece minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.-----

Recurso de apelación interpuesto por **DUNIA VIRGINIA CHAVARRIA CARDENAS**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2018LN-000002-01** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ** para la “Contratación por demanda de una persona física o jurídica para los servicios de operacionalidad de CECUDI Estrellitas de Mar en el distrito de la Cruz Guanacaste”, recaída a favor de la señora Cindy Vargas Araya, por un monto de cuantía inestimable.-----

RESULTANDO

I. Que mediante documento de fecha 07 de enero de 2019 y recibido en esta Contraloría General el día 09 del mismo mes y año, la señora Dunia Virginia Chavarría Cárdenas, presentó recurso en contra de la referida Licitación Pública No. 2018LN-000002-01 promovida por la Municipalidad de La Cruz, Guanacaste recaída en favor de la Señora Cindy Vargas Araya.-----

II. Que mediante auto de las catorce horas con veinte minutos del diez de enero de dos mil diecinueve, este Despacho solicitó el expediente de contratación del presente procedimiento, mismo que fue remitido por la Administración mediante oficio MLC-PROV-003-2019 del 11 de enero de 2019, recibido en esta Contraloría General en dicha fecha.-----

III. Que mediante auto de las once horas con diecisiete minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, se otorgó audiencia inicial tanto a la Administración como a la adjudicataria, para referirse a los argumentos expuestos por la apelante. Dicha audiencia fue contestada únicamente por la Administración, mediante oficio MLC-PROV-028-2019 del 12 de febrero de 2019, presentado en esta Contraloría General el día 13 del mismo mes y año, señalándose adicionalmente que el expediente de la contratación consta de cinco tomos y 1169 folios. La adjudicataria, no contestó la audiencia conferida.-----

IV. Que mediante auto de las quince horas con dos minutos del cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se confirió audiencia especial a la apelante para referirse a lo indicado en contra de su oferta por la Administración en su contestación de audiencia inicial. La

recurrente remitió su respuesta mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2019, recibido en esta institución el día 11 del mismo mes y año.-----

V. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

CONSIDERANDO

I. Hechos probados: Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente de la contratación, por lo que de acuerdo con la información consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Administración, promovió la Licitación Pública N° 2018LN-000002-01 “Contratación por demanda de una persona física o jurídica para los servicios de operacionalidad de CECUDI Estrellitas de Mar en el distrito de La Cruz”, para lo cual se tiene por probado que: **a)** Mediante publicación realizada mediante el Diario Oficial La Gaceta No. 194 del 22 de octubre de 2018, se realizó invitación para participar en la indicada licitación, fijándose fecha de apertura de ofertas para el día 13 de noviembre de 2018 (ver folio 14, Tomo I del expediente administrativo). **b)** De conformidad con el Acta de Recepción de Ofertas de las 09:15 horas del 13 de noviembre de 2018, para la licitación en cuestión se recibieron en total 2 ofertas: Oferta 1. Cindy Vargas Araya y Oferta 2. Dunia Virginia Chavarría Cárdenas (ver folios 121 y 122 del expediente administrativo). **c)** En dicha acta, la oferente Chavarría Cárdenas, realiza la siguiente observación respecto de la oferta de la oferente Vargas Araya: *“1. La señora Dunia Chavarría Cárdenas/indica que la foliatura de la oferta no es continua, únicamente se presenta una copia de la oferta original, el plan de emergencia no aporta firma de un profesional autorizado o de quien lo haya elaborado, asimismo no presenta croquis. La mayoría de los dictámenes médicos no cuenta con una fecha específica de emisión y vencimiento, la oferta no aporta certificación PYME”* (ver folios 121 y 122 del expediente administrativo). **2)** En cuanto a la plica de la señora Cindy Vargas Araya, se aportó una serie de certificaciones con el nombre “Comprobante Dictamen Médico” con la información relacionada con el personal ofrecido por la adjudicataria, con el siguiente detalle:

Código Dictamen, Médico responsable y Código	Nombre Paciente	Fecha creación	Tipo de documento	Folio y tomo del expediente administrativo a consultar

profesional				
2348288 Juan Lisandro Quesada Araya (Médico privado) MED12604	Priscilla Montoya Alemán	2018	Certificación en línea	328, Tomo II
2348351 Juan Lisandro Quesada Araya (Médico privado) MED12604	Zaida Patricia Cundano Solórzano	2018	Certificación en línea	348, Tomo II
2.010.092 Juan Lisandro Quesada Araya (Médico privado) MED12604	Dayanna Rodríguez González	2018	Certificación en línea	365, Tomo II
2.415.766 Juan Lisandro Quesada Araya (Médico privado) MED12604	Wendolyn Delgado González	9/11/2018 Vence: 07/02/2019	Certificación en línea	380, Tomo II
2.010.271 Juan Lisandro Quesada Araya (Médico privado) MED12604	Mónica Tatiana Villalobos Pérez	2018	Certificación en línea	393, Tomo III
2013753 Juan Lisandro Quesada Araya (Médico privado) MED12604	Susana Méndez Porras	2018	Certificación en línea	404, Tomo III
2.415.715 Juan Lisandro Quesada Araya	Emmanuel Antonio Porras	09/11/2018 Vence:	Certificación en línea	421, Tomo III

(Médico privado) MED12604	López	07/02/2019		
213319 Juan Lisandro Quesada Araya (Médico privado) MED126047	Cindy Vargas Araya	2018	Certificación en línea	432, Tomo III

3) Respecto a la evaluación de ofertas y recomendación de adjudicación se tiene que: **a)** Mediante documento sin número de oficio de fecha 20 de noviembre de 2018 y notificado en esa misma fecha, la Proveeduría de la Municipalidad de La Cruz, solicita a la oferente Cindy Vargas Araya, subsanar: *“Las declaraciones juradas correspondientes a la oferente, coordinadora técnica y todo el personal aportado por la oferente/ b. Aclare para esta administración municipal, si la coordinadora técnica ofrecida dentro de la oferta, figurará como docente”* (ver folios 934 y 935, Tomo IV del expediente administrativo). **b)** A través de documento sin número de oficio de fecha 23 de noviembre de 2018, la oferente Cindy Vargas Araya, remite respuesta a la solicitud de subsanación realizada por la Administración, indicando: *“Por este medio hago la subsanación solicitada/a. Se entrega declaraciones juradas solicitadas/b. Aclaro para esta administración municipal que la coordinadora técnica ofrecida dentro de la oferta figurará como docente”* (ver folio 944, Tomo IV del expediente administrativo). **c)** Mediante documento sin número de oficio de fecha 04 de diciembre de 2018, se emite por parte de la Municipalidad de La Cruz, análisis técnico y legal de las ofertas en el que se indica respecto de la oferta de Cindy Vargas Araya lo siguiente: *“ANÁLISIS DE OFERTAS: Oferta número 1: Cindy Vargas Araya/ De la oferta presentada/se puede extraer que la oferta cuenta con el cumplimiento de los requisitos de legalidad y admisibilidad completos, para proceder a la calificación de la misma bajo los clausulados y reglas establecidas dentro del carel licitatorio/Bajo la cual la oferente Cindy Vargas Araya, presente dentro de tiempo y forma la oferta número uno/a) **Error detectado en las fotocopias de la oferta y la foliatura/Omisión parcial a lo establecido en la Cláusula 11I del pliego cartelario correspondiente “COPIAS DE LA OFERTA 11.1/La oferta se presentará en documento original y dos fotocopias fieles/El***

original y las dos fotocopias deberán estar foliadas de forma consecutiva en todas sus páginas/Del estudio minucioso de la oferta de la señora Cindy Vargas Araya, se logra comprobar que la foliatura de su oferta, es discontinua, tiende a suspenderse en diversas partes de la oferta /De la transparencia y legalidad de la oferta, la misma fue expuesta durante la apertura de las ofertas en fecha y lugar establecido, se conoció dicho incumplimiento formal por los oferentes presentes en la apertura, siendo así contemplado en el acta de apertura dicho defecto/El suscrito comité con base a la legalidad y normativa vigente de los estudios realizados a resuelto, que la ley no tipifica el incumplimiento de foliatura completa de la oferta como un incumplimiento que excluya del concurso la oferta como tal, si con dicho incumplimiento no se da una ventaja sobre los demás oferentes o se presta para confusiones, no siendo por ello para este comité relevante para excluir la oferta por faltar parte de la foliatura de los folios de la oferta que tales fueron identificados en la apertura de las ofertas por los oferentes presentes/ se garantiza que la oferta no ha sufrido modificaciones ni alteraciones en sus folios y su foliatura es continua clara y vigente a los folios frente, conformado por un expediente con 000957 folios frente al día de realizar el estudio técnico y legal a la oferta número uno/c. **Error en los dictámenes médicos/** Ante la omisión parcial a lo establecido en la Cláusula 1.3 Examen médico: los dictámenes médicos aportados en la oferta se encuentran fuera de vigencia una vez que han sido constatados por el comité en la página web disponible para realizar las consulta de los dictámenes/ se le realiza la consulta de aclaración al médico tratante Juan Lisandro Quesada Araya, con base al artículo 79 del reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, el cual realiza la aclaración solicitada por esta administración municipal, aclarando la fecha de emisión de los dictámenes médicos para el personal interdisciplinario ofrecido la oferente Cindy Vargas Araya. Dichos dictámenes médicos fueron elaborados el 17 de agosto del 2018, con una vigencia de noventa días, por lo que es evidente que a la fecha se encuentren vencidos, pero al momento de presentarse dentro de la oferta, sea 13 de noviembre se encontraban vigentes” (ver folios 960 a 963, Tomo IV del expediente administrativo). **d)** Dentro del mismo análisis de ofertas, se emite evaluación de las ofertas en los siguientes términos: i) Puntuación total obtenida por la oferta de Cindy Vargas Araya;-----

Factor de evaluación	Descripción de factor	Puntaje máximo	Puntos obtenidos
No. 1	Experiencia de la persona oferente en primera infancia	30%	30%
No. 2	1. Coordinador (a) Técnico (20%) 2. Docente de atención integral de niños y niñas (20%)	40%	40%
No. 3	Personal de apoyo y Asistentes que van a laborar en el CECUDI	20%	20%
No. 4	Plan de trabajo (servicios de atención integral), plan de emergencias y Plan nutricional	10%	9%
TOTAL			99%

(ver folios 963 a 966, Tomo IV del expediente administrativo). 2) Puntuación total obtenida por la oferente Dunia Chavarría Cárdenas:-----

Factor de evaluación	Descripción de factor	Puntaje máximo	Puntos obtenidos
No. 1	Experiencia de la persona oferente en primera infancia	30%	0%
No. 2	1. Coordinador (a) Técnico (20%) 2. Docente de atención integral de niños y niñas (20%)	40%	29%
No. 3	Personal de apoyo y Asistentes que van a laborar en el CECUDI	20%	12.5%
	Plan de trabajo (servicios		

No. 4	de atención integral), plan de emergencias y Plan nutricional	10%	6.67%
TOTAL			48.17%

(ver folios 968 a 970, Tomo IV del expediente administrativo). **e)** Mediante correo electrónico con el Asunto: “Constatación de fecha de elaboración de dictámenes médicos presentados dentro de la licitación pública número 2018LN-00002-01-2018LN-00003-01 de fecha 05 de diciembre de 2018, se indica lo siguiente: *“Buenos días estimado doctor Juan Lisandro Quesada Araya, en calidad de miembro del comité CECUDI propiedad de La Municipalidad de La Cruz, por este medio procedemos a realizar constatación necesaria para esta administración, la aclaración de la fecha de elaboración de los dictámenes médicos de las siguientes personas que se detallaran a continuación, personas que según hemos verificado usted fue el profesional en medicina que los realizo (sic), dentro de los comprobantes de la realización de los dictámenes no se consiguió las fechas de creación, es por ello que es necesario para esta administración. Todo con base al artículo 79 del reglamento de la Ley de Contratación Administrativa/Por favor contestar por este mismo medio lo aquí solicitado/Lista para aclaratoria/Dayanna de Los Ángeles Rodríguez González. cédula- 0114390281./Mónica Tatiana Villalobos Pérez. cédula 01143302309/Susana Méndez Porras. cédula 0603660084/Laura Mariana Benavides Núñez. cédula. 0603610264/Cindy Vargas Araya. cédula. 0603140285/Vivian Carballo Morera. cédula 0603080366/Débora Méndez Porras- cédula 0603560772/Séfora Porras Bustos-cédula 0604260928/Gabriela Méndez Porras- cédula 0603920308/Natacha Noguera Hading-cedula 0603010324/Diego Gómez Arce- cédula 0604350798”* (ver folio 972, Tomo IV del expediente de apelación). **f)** Junto con el documento indicado en el hecho anterior, se adicionan dos documentos escaneados remitidos mediante correo electrónico que indica en el Asunto: “Dictámenes”, el mismo fue remitido por Juan Quesada queara88@hotmail.com para lorena.caldera@munilacruz <lorena.caldera@munilacruz.go.cr>, en los cuales se indica: *“CONSULTORIO MEDICO DR. QUESADA/ HACE CONSTAR QUE/ El suscrito Juan Lisandro Quesada Araya cédula 603750364 código 12604 hace constar que realice los dictámenes médicos en mi consultorio privado/estos fueron confeccionados el día 17 de agosto del 2018, con vigencia noventa días naturales, según Gaceta N° 23 2016 Artículo*

11, para la siguientes personas: Dayana Rodríguez Gonzales cedula 0114390281/Mónica Tatiana Villalobos Pérez Cedula: 0114330239/Susana Méndez Porras Cedula 0603660084/Se extiende la constancia a solicitud de Municipalidad La Cruz el día 04 diciembre del 2018/ CONSULTORIO MEDICO DR.QUESADA/HACE CONSTAR QUE/EI suscrito Juan Lisandro Quesada Araya cédula 603750364 código 12604 hace constar que realice los dictámenes médicos en mi consultorio privado/estos fueron confeccionados el día 18 de agosto del 2018, con vigencia noventa días naturales, según Gaceta N° 23 2016 Artículo 11, para la siguientes personas Laura Mariana Benavidez Núñez Cedula 0603610264/Cindy Vargas Araya Cédula 0603140285/Vivian Carballo Morera Cédula: 0603080366/Débora Méndez Porras Cédula 0603560772/Séfora Porras Bustos Cédula 0604260928/Gabriela Méndez Porras Cédula 0603010324/Natacha Noguera Harding cédula: 0603010324/Diego Gómez Arce Cédula: 0604350798” (ver folios 973 y 974, Tomo IV del expediente administrativo). **g)** Mediante documento sin número de oficio de fecha 07 de diciembre de 2018, se emite por parte de la Proveduría de la Municipalidad de La Cruz el documento denominado: “EVALUACIÓN DE OFERTAS” para la Licitación Pública 2018LN-000002-01, en donde se indica entre otras cosas: “En primera instancia es importante indicar que para dicho proceso se recibieron dos ofertas: Oferta uno: presentada por la señora Cindy Vargas Araya/Oferta dos: presentada por la señora Dunia Virginia Chavarría Cárdenas/Se detalla lo siguiente:/1. Recibidas las ofertas, se remite el expediente debidamente foliado a las siguientes funcionarias municipales/para revisión, análisis y valoración de cada una de las ofertas presentadas/2. El día 20 de noviembre del presente año, se recibe análisis de subsanación/3. El día 06 de diciembre del 2018, se recibe análisis técnico y legal de las ofertas/el cual se detalla a continuación:/4. Verificado, analizado y revisado criterio técnico-legal de las ofertas presentadas, mencionado en el punto anterior, por parte del Departamento de Proveduría, se comprueba la revisión minuciosa de cada una de las ofertas y el cumplimiento de las mismas de acuerdo a la materia//5. Se constata que ambas ofertas son consideradas admisibles, por lo cual fueron sometidas a la evaluación establecida en el cartel de licitación, resultando mejor calificada la oferta presentada por la señora Cindy Vargas Araya/Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto y en apego al análisis técnico-legal realizado por las funcionarias competentes

para este proceso de licitación, el Departamento de Proveduría/procede a recomendar al Honorable Concejo Municipal de La Cruz, adjudicar el proceso/a la señora Cindy Vargas Araya” (ver folios 976 a 988, Tomo IV del expediente administrativo). **4)** En cuanto al acto de adjudicación, se tiene que: **a)** Mediante Acuerdo #1-3, de la Sesión Extraordinaria #23-2018 realizada por la Municipalidad de La Cruz, Guanacaste del día 11 de diciembre de 2018, se indica: “El Concejo Municipal de la Cruz, Guanacaste, adjudica la Licitación Pública por demanda N° 2018LN-000002-01, para la contratación por demanda de una persona física o jurídica para los servicios de operabilidad del Cecudi Estrellitas de Mar en el Distrito de La Cruz/periodo 2019, a la señora Cindy Vargas Araya/recomendación vinculada al análisis técnico legal realizado por las funcionarias municipales/ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO, FIRME, SE DISPENSA DEL TRÁMITE DE COMISIÓN” (ver folio 991, Tomo IV del expediente administrativo). **b)** Mediante publicación realizada en La Gaceta No. 236 del 19 de diciembre de 2018, se comunica que respecto de la licitación recurrida: “El Departamento de Proveduría de la Municipalidad de La Cruz, Guanacaste/se adjudicó a la señora Cindy Vargas Araya, cédula de identidad 6-0314-0285, mediante acuerdo municipal N° 1-3 de la sesión extraordinaria N° 23-2018, del día 11 de diciembre del año en curso” (ver folio 993, Tomo IV del expediente administrativo). **5)** Que la Administración remitió a esta Contraloría General el expediente administrativo, el cual consta de 5 Tomos, foliados de manera continua y consecutiva del 0000001 en el Tomo I al 0001169 en el Tomo V (ver totalidad del expediente administrativo.-----

II. Sobre la legitimidad de la apelante. 1) Respecto al reconocimiento de puntos de la oferta de la apelante. En cuanto a los cuestionamientos señalados por la Administración en su contra, la recurrente considera por un lado que en lo referente a la experiencia de la operadora y coordinador y a partir de la información aportada dentro de las declaraciones juradas presentadas en su oferta, debieron otorgársele 20 puntos de 30 posibles en la evaluación de experiencia de la persona oferente en primera infancia (factor de evaluación No. 1) y 6% en la experiencia de la coordinadora presentada por aquella. Por su parte, respecto a lo atinente a dictámenes médicos y psicológicos, expresa que si bien es cierto la oferta presenta copias, la oferente tiene en su poder originales de la mayoría de esos dictámenes e indica que el cartel no establecía expresamente el deber de presentar

originales o autenticados por abogado, además considera el error como subsanable, con lo cual solicita el puntaje total otorgable en el cartel para estos factores. Los argumentos anteriores respecto a los aspectos relacionados con la oferta de la adjudicataria, son reiterados en su contestación a audiencia especial conferida, no así respecto de lo señalado por la Administración en cuanto a su oferta, para lo cual no hubo indicación adicional. En lo atinente a los cuestionamientos en contra de la recurrente, la Administración indica en cuanto a la experiencia en trabajos similares que se demerita la declaración presentada por la apelante en su oferta y su argumento de contarse con 61 meses de experiencia y por ello no se consideró en la evaluación. Se reitera que el diagnóstico del comité evaluador señaló como incumplimiento, que la declaración jurada presentada, no indica número de proyectos similares, indicando propietario, localización y número de contacto. El documento aportado no indica si la participación de la oferente fuera como adjudicada u operadora encargada. Sobre el error detectado en los dictámenes médicos y psicológicos, aduce que la recurrente ha aceptado que se trata de fotocopias sin certificar por notario público y esa Administración no podía solicitar el subsane de un ítem de exigencia en la oferta y además puntuado. En el análisis se indica que los dictámenes no son originales y por ello la Administración no tiene certeza para comprobar y respaldar si los profesionales son idóneos. Se trata de un requisito tanto de admisibilidad según la cláusula 5.1 como de evaluación. La adjudicataria no se refirió a estos aspectos pues no contestó la audiencia inicial conferida. **Criterio de la División.** En el caso particular de estos cuestionamientos relacionados con la apelante, los mismos versan sobre aspectos de puntos reclamados de acuerdo con la estructura evaluativa del concurso. A partir de lo que se expondrá seguidamente respecto de la oferta de la adjudicataria, la misma no resultaría admisible a partir de no haber cumplido de forma correcta con la solicitud de subsanación realizada por la Administración en cuanto a la vigencia de la totalidad de dictámenes médicos del personal ofrecido. Siendo así las cosas, la única oferta elegible dentro del concurso, resultaría la presentada por la ahora recurrente, la cual de acuerdo con lo indicado en la evaluación de ofertas de la Administración, obtuvo un puntaje de 48,17% (ver hecho probado 3 d). Siendo que en el cartel no se estableció como requisito de admisibilidad, la obtención de un puntaje mínimo para que una oferta resultara elegible o

adjudicada, cualquier nota obtenida por la apelante resultaría suficiente para convertirse en readjudicataria del concurso, con lo cual, pierde relevancia analizar los aspectos cuestionados por la primera respecto de estos elementos de evaluación y no se entra a analizar el recurso en tal sentido, de acuerdo con lo señalado en el artículo 191 RLCA. **2) Sobre la indebida notificación del acto de adjudicación.** La apelante aduce no haber sido notificada del resultado de la oferta, en ninguno de los cuatro correos presentados en la misma para tal efecto. La Administración, expone que no lleva razón apelante pues la comunicación del acto de adjudicación fue hecha vía publicación en la Gaceta el 19 de diciembre de 2018. La adjudicataria no se refirió al tema. **Criterio de la División.** En lo referente a este punto, de acuerdo con lo consignado en el expediente, se tiene por demostrado que la notificación tanto de la invitación a concursar como del acto de adjudicación del procedimiento, se realizaron mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta (ver hechos probados 1 a y 4 b), siendo dicho medio el obligatorio para realizar estos actos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 RLCA y en consecuencia, aún si la apelante señaló otros medios alternativos propios para recibir tales notificaciones, el proceder de la Administración es el correcto al utilizar la vía exigida por la normativa al respecto; por lo anterior **se declara sin lugar** el recurso en este punto.-----

III. Sobre el fondo del recurso. 1) Respecto a la presentación de la oferta de la adjudicataria. Indica la apelante que existe por parte de la oferta de la adjudicataria, un incumplimiento a lo establecido en el cartel por cuanto no se presentó una copia de la plica original, además se argumenta que la foliatura es discontinua y las hojas que no venían foliadas venían sueltas dentro del ampo en que se presentó la misma. Cuestiona lo razonado por el comité evaluador de la Administración en cuanto a no haber encontrado razones de relevancia para excluir a la plica de la adjudicataria. Para la recurrente, la legalidad de la otra oferta no es del 100% y se disminuye o pierde credibilidad y no es evaluable. Posteriormente, con su respuesta a la audiencia especial conferida por este Despacho, la apelante insiste en que la plica de la adjudicataria no presenta la integridad requerida y se incurre en desventaja para las demás ofertas presentadas de manera ordenada y debidamente foliadas. La Administración indica que el comité evaluador se refirió a la situación cuestionada por la apelante indicando que esa situación fue expuesta al

momento de la apertura de las ofertas y así quedó consignada en el acta. El comité indicó que con base a la legalidad y normativa vigente de los estudios realizados resolvió que la ley no tipifica el incumplimiento de foliatura completa de la oferta como un incumplimiento que excluya del concurso la oferta como tal, si con dicho incumplimiento no se otorgaba una ventaja sobre las demás oferentes o se prestaba para confusiones y tales circunstancias no ocurrieron en el presente caso, considerando poco relevante la ausencia de la foliatura; además a la fecha, se cuenta con el expediente debidamente confeccionado y foliado de manera continua por la Proveeduría Institucional, lugar en donde el mismo se encuentra custodiado, garantizándose que el mismo no ha sufrido modificaciones ni alteraciones; indica que la foliatura es continua, clara y vigente, llegando al número 000957, el cual corresponde al momento de la realización del estudio técnico-legal de ofertas. Indica esa Municipalidad que no se ha otorgado ventaja indebida alguna y en todo caso tal afirmación no ha podido ser comprobada por la recurrente. La adjudicataria no respondió a dicho cuestionamiento. **Criterio de la División:2019** A partir de lo cuestionado por la apelante durante el acto de apertura de ofertas, en donde se expuso sobre anomalías relacionadas con foliatura de documentos en la oferta de la adjudicataria, hojas sueltas y falta de una copia, con lo cual se incumpliría con un aspecto cartelario (ver hecho probado 1 c), la apelante cuestiona la posibilidad de encontrarse frente a algún incumplimiento de gravedad que afecte la transparencia de la oferta de la adjudicataria. En esta línea, el cartel indicó en su Sección I. Condiciones Generales CLÁUSULA 11. COPAS DE LA OFERTA, lo siguiente: *“11.1. La oferta se presentará en documento original y dos fotocopias fieles a éste en todos sus extremos (documento principal (oferta), documentos legales y adjuntos), en papel común (tamaño carta), las cuales deben contener todos los documentos del original. El original y las dos fotocopias deberá estar foliadas de forma consecutiva en todas sus páginas”* (ver folio 33, Tomo I del expediente administrativo). Con lo indicado, se entiende que existe la disposición del pliego cartelario de contar por un lado con la existencia de copias al documento original con un fin no indicado expresamente e igualmente contar con una oferta foliada consecutivamente, un aspecto que se puede entender dirigido a contar con ofertas claras y ordenadas, lo cual resulta de importancia para el adecuado análisis de la información presentada. A lo anterior, igualmente debe

indicarse que la Administración no consideró necesario en su análisis de ofertas, aplicar el instituto de la subsanación para el caso puntual por considerar a la oferta adjudicataria como completa a partir de lo presentado desde el momento de la apertura de ofertas y con ello, indica que más allá de una anomalía de orden, no existieron cuestionamientos probables sobre la completitud o veracidad de la información aportada por la oferente Cindy Vargas Araya, lo anterior de acuerdo con el documento sin número de oficio del 08 de diciembre de 2018, en donde se expone: *“Del estudio minucioso de la oferta de la señora Cindy Vargas Araya, se logra comprobar que la foliatura de su oferta, es discontinua, tiende a suspenderse en diversas partes de la oferta /De la transparencia y legalidad de la oferta, la misma fue expuesta durante la apertura de las ofertas en fecha y lugar establecido, se conoció dicho incumplimiento formal por los oferentes presentes en la apertura, siendo así contemplado en el acta de apertura dicho defecto/El suscrito comité con base a la legalidad y normativa vigente de los estudios realizados a resuelto, que la ley no tipifica el incumplimiento de foliatura completa de la oferta como un incumplimiento que excluya del concurso la oferta como tal, si con dicho incumplimiento no se da una ventaja sobre los demás oferentes o se presta para confusiones, no siendo por ello para este comité relevante para excluir la oferta por faltar parte de la foliatura de los folios de la oferta que tales fueron identificados en la apertura de las ofertas por los oferentes presentes/ se garantiza que la oferta no ha sufrido modificaciones ni alteraciones en sus folios y su foliatura es continua clara y vigente a los folios frente, conformado por un expediente con 000957 folios frente al día de realizar el estudio técnico y legal a la oferta número uno”* (ver hecho probado 3 c). Ahora bien, en el caso en concreto no se ha logrado demostrar cómo los cuestionamientos de la presentación de la oferta adjudicada generó alguna anomalía sustantiva o materializó una ventaja indebida a favor de la adjudicataria por el hecho de haberse presentado el error en la foliatura o la ausencia de una copia. Distinto sería si de la información aportada, no se encontraran datos o requisitos solicitados y se pudiese comprobar la incorporación posterior o la existencia de información falsa o alterada. Para esta Contraloría General, dentro del trámite del recurso se ha tenido por verificado que el expediente lleva una foliatura continua y consecuente desde el documento 0000001 en el Tomo 1 hasta el 0001169 en el Tomo V (ver hecho probado 5), siendo que a la fecha de

esta resolución, se cuenta con la totalidad del expediente de acuerdo con lo señalado por la Administración en su oficio de remisión de expediente MLC-PROV-028-2019 del 12 de febrero de 2019, lo cual resulta suficiente para considerar la información completa y foliada sin que se haya acreditado algo diferente dentro del trámite del recurso. Adicionalmente al tema de fundamentación referido, estima este órgano contralor que los elementos formales en sí mismos no resultan sustantivos, salvo que impidan verificar o se refieran a elementos sustantivos de la oferta. De esta manera, se respeta lo conceptuado por el principio de conservación de los actos, inserto a su vez en el principio de eficacia, definido en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa, el cual indica: *“En todas las etapas de los procedimientos de contratación, prevalecerá el contenido sobre la forma, de manera que se seleccione la oferta más conveniente, de conformidad con el párrafo primero de este artículo. / Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán en forma tal que se permita su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Los defectos subsanables no descalificarán la oferta que los contenga. En caso de duda, siempre se favorecerá la conservación de la oferta o, en su caso, la del acto de adjudicación”*. Así las cosas, ciertamente resulta indispensable que la Administración mantenga el orden del expediente administrativo en los procedimientos de contratación que realice, no encuentra este Despacho, que lo apelado en este punto resulte una razón para anular el acto de adjudicación por considerar a la oferta de la señora Cindy Vargas Araya como inelegible o con serios cuestionamientos a los principios y disposiciones de la contratación que además pudieran trascender a la totalidad del expediente de la contratación. Por lo anterior **se rechaza de plano por falta de fundamentación**, el recurso en este punto. **2) De los aspectos cuestionados a la oferta de la adjudicataria.** La recurrente expone una serie de supuestos errores cometidos por la oferta de la adjudicataria. Indica primeramente que la plica de la señora Vargas Araya, presenta dictámenes médicos vencidos por lo cual solicita la eliminación de los puntos obtenidos en este rubro. De igual forma, cuestiona que la oferente debía presentar el menú firmado por nutricionista debidamente colegiado pero eso no ocurrió como se debía y así lo señaló el comité evaluador; adicionalmente sobre este punto, expone al ausencia del plan nutricional, aportando únicamente un menú; dicho plan era puntuable según la evaluación.

La recurrente adicionalmente, cuestiona la asignación de puntos por la presentación de dictámenes psicológicos siendo los mismos fotocopias; también considera erróneo el plan de trabajo de la adjudicataria pues no contiene plan de ejecución para cada área descrita, esto por cuanto de acuerdo con el programa de educación preescolar del MEP, se debe desglosar por edades, en tanto la oferta de la señora Cindy Vargas se hace por módulos, siendo incongruente por ejemplo usar las mismas actividades para niños de 0 a 2 que de 4 a 6 y en consecuencia no debió darse puntaje. El recurso a su vez, cuestiona la cantidad de personal ofertado por la adjudicataria, considerando el número correcto de asistentes a ofertar tres y no dos como lo hizo la primera. Además cuestiona de la oferta ganadora, el hecho de haber presentado documentos correspondientes a declaraciones juradas en papel blanco simple. La Administración refuta los argumentos de la apelante en contra de la oferta de la adjudicataria, señalando que en cuanto al menú solicitado por la Administración y presentado por la primera, el mismo cumple con los requerimientos, siendo claro que se cuenta con el nombre, firma y sello de la profesional quien da el aval a la utilización del menú y la forma de presentarlo no altera el resultado, pues lo indispensable es que lo hiciera un profesional en nutrición. La apelante no fundamenta su recurso en este punto y no demuestra la ausencia por parte de la Administración de estudios o respaldo legal para considerar como ilegal la actuación al respecto. Respecto a los errores relacionados con los dictámenes médicos y psicológicos, únicamente hace referencia a los segundos, indicando como incorrecto lo señalado por la recurrente en cuanto a que dictámenes psicológicos son fotocopias, pues se puede comprobar en el expediente la presentación de los dictámenes originales. Seguidamente, respecto al plan de emergencias sin firmar, indica que cartel no dice específicamente algo sobre la necesidad de presentar un plan firmado y es hasta el momento de adjudicarse cuando se solicita tal requisito. Al momento de presentarse la oferta, solo se debe presentar una estructura del plan de emergencias, el cual no se puede elaborar con anterioridad pues no se conoce el número exacto de niños a contratar, por ser entrega según demanda (máximo 50 niños). Posteriormente, sobre los errores en el plan de trabajo de la adjudicataria, considera que el plan presentado por aquella sí cumple con los parámetros solicitados en el cartel, siendo incorrecto lo expuesto por la apelante en cuanto a no contarse con descripción en cada área, ni con edades. No aporta la recurrente prueba

para demostrar que los estudios del Comité son incorrectos. Para lo atinente al argumento de falta de personal en la plica ganadora, señala que no es cierto, pues solo se necesitan dos asistentes, siendo que se distribuye en un asistente por cada aula de veinticinco niños y el centro cuenta con dos aulas, no tres, como para solicitar tres asistentes; señala que la contratación es por demanda de máximo cincuenta niños, para dos grupos de veinticinco niños cada uno a los que corresponden un docente y un asistente y no se requieren tres asistentes. La adjudicataria no respondió la audiencia inicial conferida al efecto, con lo cual, se carece de argumentos por parte de aquella en torno a lo señalado en el recurso interpuesto. **Criterio de la División:** En el presente caso se tiene que la Municipalidad de La Cruz, Guanacaste promovió la Licitación Pública N° 2018LN-000002-01 “Contratación por demanda de una persona física o jurídica para los servicios de operacionalidad de CECUDI Estrellitas de Mar en el distrito de la Cruz Guanacaste” en la cual, se realizó la invitación respectiva mediante publicación en el diario oficial La Gaceta N° 194 del 22 de octubre de 2018, , fijándose fecha de apertura de ofertas para el día 13 de noviembre de 2018 (ver hecho probado 1 a) y en donde, de acuerdo con el Acta de Recepción de Ofertas de las 09:15 horas del 13 de noviembre de 2018, para la licitación en cuestión se recibieron en total 2 ofertas: Oferta 1. Cindy Vargas Araya y Oferta 2. Dunia Virginia Chavarría Cárdenas (ver hecho probado 1 b). Posterior a realizarse solicitud de subsanación a la oferta de la adjudicataria por parte de la Administración (ver hecho probado 3 a) y de recibirse la respuesta respectiva (hechos probado 3 b), se remitió el análisis técnico-legal y evaluación de ofertas indicando que la plica de la adjudicataria era admisible a pesar de haber presentado errores, como el relacionado con los dictámenes médicos (ver hecho probado 3 c) y declarando finalmente como ganadora a esa oferta por tener un puntaje de 99% frente al 44.17% de su competidora y ahora recurrente (ver hecho probado 3 f). Posteriormente, mediante documento sin número de oficio de fecha 07 de diciembre de 2018, se emite por parte de la Proveduría Municipal de La Cruz, Guanacaste “EVALUACIÓN DE OFERTAS”, en el cual se indica: *Verificado, analizado y revisado criterio técnico-legal de las ofertas presentadas, mencionado en el punto anterior, por parte del Departamento de Proveduría, se comprueba la revisión minuciosa de cada una de las ofertas y el cumplimiento de las mismas de acuerdo a la materia//5. Se constata que ambas*

ofertas son consideradas admisibles, por lo cual fueron sometidas a la evaluación establecida en el cartel de licitación, resultando mejor calificada la oferta presentada por la señora Cindy Vargas Araya/Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto y en apego al análisis técnico-legal realizado por las funcionarias competentes para este proceso de licitación, el Departamento de Proveeduría/procede a recomendar al Honorable Concejo Municipal de La Cruz, adjudicar el proceso/a la señora Cindy Vargas Araya” (ver hecho probado 3 g). Dicha recomendación fue acogida por el Concejo Municipal mediante Acuerdo #1-3, de la Sesión Extraordinaria #23-2018 realizada por la Municipalidad de La Cruz, Guanacaste del día 11 de diciembre de 2018, en el cual se indica: “El Concejo Municipal de la Cruz, Guanacaste, adjudica la Licitación Pública por demanda N° 2018LN-000002-01, para la contratación por demanda de una persona física o jurídica para los servicios de operabilidad del Cecudi Estrellitas de Mar en el Distrito de La Cruz/periodo 2019, a la señora Cindy Vargas Araya/recomendación vinculada al análisis técnico legal realizado por las funcionarias municipales/ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO, FIRME, SE DISPENSA DEL TRÁMITE DE COMISIÓN (ver hecho probado 4 a). La notificación del acto de adjudicación, fue realizada en La Gaceta N° 236 del 19 de diciembre de 2018, en donde se comunica que respecto de la licitación recurrida: “El Departamento de Proveeduría de la Municipalidad de La Cruz, Guanacaste/se adjudicó a la señora Cindy Vargas Araya, cédula de identidad 6-0314-0285, mediante acuerdo municipal N° 1-3 de la sesión extraordinaria N° 23-2018, del día 11 de diciembre del año en curso” (ver hecho probado 4 b). A partir de la información consignada y del análisis de los hechos y argumentaciones realizadas únicamente por la apelante y la Administración pues la adjudicataria no respondió la audiencia inicial conferida al efecto, dentro del elenco de aspectos cuestionados por la apelante, se destaca lo relacionado con el requisito cartelario de presentar dictámenes médicos y psicológicos por parte del personal encargado de brindar el servicio. De acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones, el requisito de presentación de dichos certificados, fue incorporado tanto en los requisitos de cada uno de los perfiles de los puestos requeridos para brindar el servicio, como en la metodología de evaluación; así las cosas, en la Sección II Especificaciones Técnicas, 1.15, se señala: “El oferente proporcionará a la Municipalidad una lista del personal que será destacado en

las instalaciones, en la cual se detalle el cargo y se adjunten su hoja de vida y atestados/Los atestados deberán de ser completos de todo el personal en la presentación de la oferta, el no presentarlo es motivo de exclusión de la oferta siendo que no es subsanable el faltante de uno de los atestados del personal interdisciplinario para la operación del centro” (ver folio 44, Tomo I del expediente administrativo). Seguidamente en la misma Sección II Especificaciones Técnicas, Punto 5 Requisitos del personal se indica que el CECUDI “deberá contar con el personal idóneo y capacitado, de acuerdo con los requerimientos que para tal efecto, se determinarán en los respectivos perfiles de personal” (ver página 50, Tomo I del expediente administrativo). Posteriormente, en los requisitos para los puestos de Coordinador o Coordinadora Técnica del CECUDI (Punto 5.1.1.9 del cartel, visible a folio 50, Tomo I del expediente administrativo); Personal de atención integral de niños y niñas (Punto 5.2.1.9 del cartel, visible a folio 53, Tomo I del expediente administrativo); Asistente para la atención de niños y niñas (ver Punto 5.3.1.6 del cartel, visible a folio 55, Tomo I del expediente administrativo); Cocinero (a) (ver Punto 5.4.1.6 del cartel visible a folio 57, Tomo I del expediente administrativo) y Misceláneo (ver Punto 5.5.1.7 del cartel, visible a folio 59, Tomo I del expediente administrativo), se solicita de manera similar para todos los puestos, el siguiente requisito: “Dictamen de médico general y psicológico actualizado que garantice que no presenta impedimentos para laborar con niños”. Por su parte, en la misma Sección II. Especificaciones Técnicas, Punto 8 SISTEMA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS, se establece que para el factor de evaluación N° 2 Coordinador (a) técnico y Docente de atención integral de niños y niñas, la presentación de examen médico se puntúa con un 2% y el examen psicológico que demuestre la idoneidad para trabajar con niños y niñas es calificado igualmente con un 2%, por su parte en el factor de evaluación N° 3, el cual califica al personal de apoyo y asistentes que van a laborar en el CECUDI, la puntuación otorgable a la presentación de examen médico es de 1% y el examen psicológico que demuestre la idoneidad para trabajar con niños y niñas de 2% (ver folios 61 a 63, Tomo I del expediente administrativo). Finalmente, dentro de las explicaciones dadas por el cartel respecto de la forma de evaluar los aspectos puntuables, se indica respecto del factor N° 2 Experiencia de los Profesionales que van a trabajar en el CECUDI: 40%, lo siguiente: “Para determinar la experiencia se

debe presentar/ exámenes médicos y psicológicos vigentes”, en tanto que para el factor N° 3 Experiencia del personal de apoyo y asistentes de atención de niños y niñas que va a laborar en el CECUDI:20%, se indica: *“Al igual que en el Punto No. 2, para determinar la experiencia se debe de presentar/exámenes médicos y psicológicos”* (ver folio 64, Tomo I, del expediente administrativo). A partir de lo definido por el cartel, es importante indicar que no se observa de la redacción cartelaria para los requisitos en cuestión, el deber de presentarse documento original o en caso contrario copias certificadas o sencillas, entendiéndose de la exigencia establecida únicamente el de contar con dictámenes vigentes, aspecto que a falta de mayor claridad en el cartel, se entiende referido al momento de presentarse las plicas dentro del concurso. De esta manera, en el caso de la oferta de Cindy Vargas Araya, se presentaron certificaciones médicas en línea del personal requerido en el cartel, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

Código Dictamen, Médico responsable y Código profesional	Nombre Paciente	Fecha creación	Tipo de documento	Folio y tomo del expediente administrativo a consultar
2348288 Juan Lisandro Quesada Araya (Médico privado) MED12604	Priscilla Montoya Alemán	2018	Certificación en línea	328, Tomo II
2348351 Juan Lisandro Quesada Araya (Médico privado) MED12604	Zaida Patricia Cundano Solórzano	2018	Certificación en línea	348, Tomo II
2.010.092 Juan Lisandro Quesada Araya (Médico privado) MED12604	Dayanna Rodríguez González	2018	Certificación en línea	365, Tomo II
2.415.766	Wendolyn	9/11/2018	Certificación	380, Tomo II

Juan Lisandro Quesada Araya (Médico privado) MED12604	Delgado González	Vence: 07/02/2019	en línea	
2.010.271 Juan Lisandro Quesada Araya (Médico privado) MED12604	Mónica Tatiana Villalobos Pérez	2018	Certificación en línea	393, Tomo III
2013753 Juan Lisandro Quesada Araya (Médico privado) MED12604	Susana Méndez Porras	2018	Certificación en línea	404, Tomo III
2.415.715 Juan Lisandro Quesada Araya (Médico privado) MED12604	Emmanuel Antonio Porras López	09/11/2018 Vence: 07/02/2019	Certificación en línea	421, Tomo III
213319 Juan Lisandro Quesada Araya (Médico privado) MED126047	Cindy Vargas Araya	2018	Certificación en línea	432, Tomo III

(ver hecho probado 2 a). Estos dictámenes médicos, presentarían en la mayoría de casos, la necesidad de especificar el momento en el cual fueron realizados, más allá del año correspondiente, siendo la excepción los casos de Wendolyn Delgado González y Emmanuel Antonio Porras López, cuyas certificaciones digitales tienen fecha de emisión y vencimiento (ver información en el cuadro del hecho probado 2). Ahora bien, la circunstancia de no conocerse la vigencia específica de la mayor parte del personal de la oferta de la adjudicataria, fue señalado durante la apertura de ofertas por la apelante, al manifestar que *“La mayoría de los dictámenes médicos no cuenta con una fecha específica de emisión y vencimiento”* (ver hecho probado 1 c). A partir de lo anterior, si bien la Administración no solicitó dentro de la subsanación realizada a la oferente Vargas Araya,

aclarar el asunto de la vigencia de los dictámenes médicos (ver hecho probado 3 a) ni recibir en consecuencia información en dicho sentido de la oferente (ver hecho probado 3 b), mediante el análisis técnico legal de las ofertas, sin número de oficio de fecha 04 de diciembre de 2018, indica haber realizado una solicitud de aclaración al Dr. Juan Lisandro Quesada Araya, quien elaboró los dictámenes médicos de la oferente Vargas Araya (ver hecho probado 2), indicándose al respecto: ***“Error en los dictámenes médicos/ Ante la omisión parcial a lo establecido en la Cláusula 1.3 Examen médico: los dictámenes médicos aportados en la oferta se encuentran fuera de vigencia una vez que han sido constatados por el comité en la página web disponible para realizar las consulta de los dictámenes/ se le realiza la consulta de aclaración al médico tratante Juan Lisandro Quesada Araya, con base al artículo 79 del reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, el cual realiza la aclaración solicitada por esta administración municipal, aclarando la fecha de emisión de los dictámenes médicos para el personal interdisciplinario ofrecido la oferente Cindy Vargas Araya. Dichos dictámenes médicos fueron elaborados el 17 de agosto del 2018, con una vigencia de noventa días, por lo que es evidente que a la fecha se encuentren vencidos, pero al momento de presentarse dentro de la oferta, sea 13 de noviembre se encontraban vigentes”*** (ver hecho probado 3 c). Dicho análisis, sería la consecuencia de haberse requerido la aclaración al citado médico, de acuerdo con lo establecido en correo adjuntado al estudio de ofertas, aún y cuando en el expediente administrativo se consigna con fecha de 05 de diciembre de 2018, esto es, un día después de emitido el análisis de ofertas (ver hechos probados 3 c y 3 e). El Comité Evaluador de la Municipalidad de La Cruz, remitió el referido correo cuyo asunto indica: “Constatación de fecha de elaboración de dictámenes médicos presentados dentro de la licitación pública número 2018LN-00002-01-2018LN-00003-01 de fecha 05 de diciembre de 2018 y que en su contenido señalaba: *“Buenos días estimado doctor Juan Lisandro Quesada Araya, en calidad de miembro del comité CECUDI propiedad de La Municipalidad de La Cruz, por este medio procedemos a realizar constatación necesaria para esta administración, la aclaración de la fecha de elaboración de los dictámenes médicos de las siguientes personas que se detallaran a continuación, personas que según hemos verificado usted fue el profesional en medicina que los realizo, dentro de los comprobantes de la realización de los dictámenes no se consiguió las fechas*

de creación, es por ello que es necesario para esta administración. Todo con base al artículo 79 del reglamento de la Ley de Contratación Administrativa/Por favor contestar por este mismo medio lo aquí solicitado/Lista para aclaratoria/Dayanna de Los Ángeles Rodríguez González. cédula- 0114390281./Mónica Tatiana Villalobos Pérez. cédula 01143302309/Susana Méndez Porras. cédula 0603660084/Laura Mariana Benavides Núñez. cédula. 0603610264/Cindy Vargas Araya. cédula. 0603140285/Vivian Carballo Morera. cédula 0603080366/Débora Méndez Porras- cédula 0603560772/Séfora Porras Bustos-cédula 0604260928/Gabriela Méndez Porras- cédula 0603920308/Natacha Noguera Hading-cedula 0603010324/Diego Gómez Arce- cédula 0604350798” (ver hecho probado 3 e). De dicho documento, se desprende que se trata de una solicitud referente a información de dos procesos concursales distintos las Licitaciones Públicas 2018LN-00002-01-y 2018LN-00003-01, siendo la primera la de interés para el presente caso; de igual forma, por lo que se entiende que del personal expuesto en el correo de la Administración, el referido a la licitación en cuestión sería en el caso de: Dayanna de Los Ángeles Rodríguez González, cédula- 0114390281, Mónica Tatiana Villalobos Pérez, cédula 01143302309, Susana Méndez Porras, cédula 0603660084 y Cindy Vargas Araya, cédula 0603140285, siendo que el resto de las personas no corresponden al personal ofrecido por la adjudicataria en su plica para el concurso apelado. De acuerdo con la información incorporada por esa Municipalidad en el expediente administrativo, concretamente, dos documentos escaneados, los cuales consignan la respuesta del médico a la solicitud de la primera, se indica: “CONSULTORIO MEDICO DR. QUESADA/ HACE CONSTAR QUE/ El suscrito Juan Lisandro Quesada Araya cédula 603750364 código 12604 hace constar que realice los dictámenes médicos en mi consultorio privado/estos fueron confeccionados el día 17 de agosto del 2018, con vigencia noventa días naturales, según Gaceta N° 23 2016 Artículo 11, para la siguientes personas: Dayana Rodríguez Gonzales cedula 0114390281/Mónica Tatiana Villalobos Pérez Cedula: 0114330239/Susana Méndez Porras Cedula 0603660084/Se extiende la constancia a solicitud de Municipalidad La Cruz el día 04 diciembre del 2018/ CONSULTORIO MEDICO DR.QUESADA/HACE CONSTAR QUE/EI suscrito Juan Lisandro Quesada Araya cédula 603750364 código 12604 hace constar que realice los dictámenes médicos en mi consultorio privado/estos fueron confeccionados el

día 18 de agosto del 2018, con vigencia noventa días naturales, según Gaceta N° 23 2016 Artículo 11, para la siguientes personas Laura Mariana Benavidez Nuñez Cédula 0603610264/Cindy Vargas Araya Cédula 0603140285/Vivian Carballo Morera Cédula: 0603080366/Débora Méndez Porras Cédula 0603560772/Séfora Porras Bustos Cédula 0604260928/Gabriela Méndez Porras Cédula 0603010324/Natacha Noguera Harding cédula: 0603010324/Diego Gómez Arce Cédula: 0604350798” (ver hecho probado 3 f). En línea con lo señalado respecto a la solicitud de aclaración realizada por la Administración, se comprende que en este caso, se constató la realización de los exámenes médicos de personal atinente tanto a la licitación recurrida como de otro posible proceso tramitado de forma simultánea (2018LN-00003-01). Para efectos de la presente resolución, se tiene que las personas incluidas en la oferta de la adjudicataria para el proceso apelado serían Dayanna de Los Ángeles Rodríguez González, cédula 0114390281, Mónica Tatiana Villalobos Pérez, cédula 01143302309, Susana Méndez Porras, cédula 0603660084 y Cindy Vargas Araya, cédula 0603140285, de acuerdo con los dictámenes aportados en la oferta presentada (ver hecho probado 2). Como consecuencia de la información presentada, el Comité Evaluador, considera como admisible la oferta de la señora Cindy Vargas Araya y le asigna una nota final de 99%, resumida en el siguiente cuadro que engloba lo establecido en la evaluación de ofertas presente en el expediente administrativo:-----

Factor de evaluación	Descripción de factor	Puntaje máximo	Puntos obtenidos
No. 1	Experiencia de la persona oferente en primera infancia	30%	30%
No. 2	1. Coordinador (a) Técnico (20%) 2. Docente de atención integral de niños y niñas (20%)	40%	40%
No. 3	Personal de apoyo y Asistentes que van a	20%	20%

	laborar en el CECUDI		
No. 4	Plan de trabajo (servicios de atención integral), plan de emergencias y Plan nutricional	10%	9%
TOTAL			99%

(ver hecho probado 3 d). Debe recordarse que de acuerdo con lo establecido en la metodología de evaluación del cartel, los dictámenes médicos eran aspectos de admisibilidad y puntuables para el Factor No 2 (2% para Coordinador y 2% para Docente) y el Factor No. 3 (1% para personal de apoyo 1% para asistentes). Sin embargo, aún y cuando la Administración se da por satisfecha con la información aportada, al punto de consolidar el análisis técnico-legal y evaluación de ofertas en una posterior recomendación de adjudicación para la oferta de la señora Cindy Vargas Araya (ver hecho probado 3 g), debe observarse de de la aclaración realizada por el médico encargado, que no se encuentran incorporados los casos de Priscilla Montoya Alemán y Zaida Cundano Solórzano, las cuales según la información aportada en la oferta original, presentaron sus dictámenes médicos con las mismas circunstancias que las otras personas a quienes el profesional médico responsable, realizó la aclaración de la vigencia de los documentos, esto es, que solo se indicó haberse realizado en el año 2018 (ver hecho probado 2). Producto de lo anterior, se tiene que la Administración no solicitó la aclaración de forma completa, pues al realizar la petición, omitió incluir a las personas referidas (ver hecho probado 3 e), pero de igual forma, el médico responsable, Juan Lisandro Quesada Araya, tampoco aportó información sobre las mismas (ver hecho probado 3 f). Tal circunstancia de falta de información debe analizarse considerando el hecho de que la apelante cuestionó la vigencia de los dictámenes médicos y psicológicos aportados desde la misma apertura de ofertas (ver hecho probado 1 c), con lo cual la primera conocía de los cuestionamientos realizados por la segunda a su oferta. Con el panorama anterior, se tiene una oferente que no habría realizado su deber de aportar la información solicitada para cumplir con lo requerido por el pliego cartelario, lo cual de acuerdo con el artículo 82 RLCA, puede ser causal de exclusión de la oferta en el concurso. Tal circunstancia, podría haber sido analizada a partir de los argumentos expuestos por las partes en el desarrollo de este

proceso recursivo, sin embargo la adjudicataria no respondió a la audiencia inicial conferida para refutar los cuestionamientos en su contra en cuanto a este punto ni en general sobre el resto de alegatos expuestos por la recurrente, ni tampoco lo hizo la Administración pues al contestar la audiencia inicial, solamente se refirió al tema de la presentación de dictámenes psicológicos originales por parte de la adjudicataria, aspecto recurrido igualmente alegándose la mera presentación de copias, lo cual no obstante no es de recibo para dilucidar este aspecto concreto de los dictámenes médicos. En este caso, no existe a la fecha información o análisis alguno que permita demostrar para el caso de las señoras Priscilla Montoya y Zaida Cundano Solórzano, que las mismas cuenten con documentos vigentes, al menos al momento de haberse emitido los mismos, con lo cual se incumplen no solo las disposiciones de la evaluación, sino el elemento de admisibilidad establecido en el Punto 1.15 y los requisitos respectivos de sus perfiles de puestos señalados en el Punto 5 y sus incisos, en donde se exigía la presentación de los dictámenes y la obligación de presentarse información completa de cada miembro del personal ofrecido y finalmente, existiendo la oportunidad procesal de aclarar lo pertinente en el desarrollo de este recurso, la oferente Cindy Vargas Araya, omite presentar su argumentación en defensa de sus intereses, lo cual se suma a la indicada omisión de la propia Administración de aclarar el punto cuando procedía procesalmente. Como consecuencia de lo expuesto, se acogería parcialmente lo cuestionado por la apelante en cuanto al tema de los dictámenes médicos, pues lo alegado por la primera, gira en torno a la presencia de dictámenes vencidos, que en este aplicaría específicamente para el caso de las certificaciones de las señoras Priscilla Montoya Alemán y Zaida Cundano Solórzano, respecto de las cuales no existen aclaración o subsanación a la fecha que acredite su vigencia como sí ocurrió con el resto del personal de la oferente recurrida. Tal omisión de información no fue abordada oportunamente por la adjudicataria por no contestar en el momento procesal oportuno otorgado para ello, ni tampoco de la Administración, quien no se manifestó específicamente sobre el tema, y con ello la oferta de la adjudicataria incurre en una falta de no subsanar información indispensable para el concurso apelado, por lo que en consecuencia debe **declararse con lugar** el recurso en este punto, procediendo a anularse el acto de adjudicación tomado por la Municipalidad de La Cruz. Respecto del resto de los puntos

expuestos por la apelante en su recurso en contra del acto de adjudicación, esta Contraloría General ha considerado innecesario analizar los aspectos expuestos en el mismo, de acuerdo con los términos dispuestos por el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 64, 85, 86 y 90 de la Ley de Contratación Administrativa, 176, 182, 184, 186 y 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Declarar con lugar** el recurso de apelación interpuesto por **DUNIA VIRGINIA CHAVARRIA CARDENAS**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2018LN-000002-01** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ, GUANACASTE** para la “Contratación por demanda de una persona física o jurídica para los servicios de operabilidad de CECUDI Estrellitas de Mar en el distrito de la Cruz Guanacaste”, recaída a favor de la señora Cindy Vargas Araya, por cuantía inestimable, **acto el cual se anula. 2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Estudio y redacción: Juan Manuel Delgado Martén.
JMDM/chc
NI: 304, 469, 3708, 7121
NN: 04521 (DCA-1172)
G: 2019000499-2

